

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00111 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **JORGE MIGUEL DIAZ BATAVITA**

Demandado: **IVONNE CECILIA RUBIO VELASQUEZ**

Mariquita Tolima, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Jorge Miguel Diaz Batavita, mediante apoderado, contra la Sra. Ivonne Cecilia Rubio Velásquez.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 86 C.P.C., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 37 Num. 4, 77,86, 424 y cdts del C.P.C.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

1. **Hechos y pretensiones ambiguos e Imprecisos.** Por normativa legal que atañe el numeral 4 y 5 del Artículo 82 CGP, lo que se pretenda deber ser expresado con claridad y precisión, a su vez, los hechos deben guardar relación con lo pretendido.

En consonancia con lo anterior, a lo deprecado en la situación fáctica del libelo demandatorio, se advierte inconsistencias necesarias de aclarar, lo anterior, a que se anuncia que el inicio del contrato verbal de arrendamiento fue a partir del 11 de Julio del 2021, que la arrendataria canceló oportunamente los primeros seis (06) meses el valor del canon, empero desde hace cinco meses ha realizado los pagos extemporáneos. Sin embargo, afirma que se adeuda por mora en el canon la suma de \$2.400.000, lo que al realizar una análisis minucioso se denota ambigüedad e incongruencia, pues si la presente acción fue impetrada en Junio del 2022, queda incierto si en realidad hubo pago pero extemporáneo o no se

realizó el mismo, pues la suma de \$2.400.000, representaría el incumplimiento de pago de seis meses, lo que por temporalidad no coincide con lo manifestado.

Por su parte, los pedimentos en el acápite de pretensiones no guardan relación con el trámite procesal a surtir, pues lo atendido es la restitución de un bien inmueble arrendado, y en las petitas está solicitando que se declare la existencia del contrato de arrendamiento, el cual no es propio a ventilarse en la clase de proceso irrogado, máxime, cuando es requisito la preexistencia del contrato de arrendamiento para dar procedencia al proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por todo anterior, sírvase aclarar al respecto.

2. **Poder Imperfecto.** Al tenor de lo dispuesto en el poder conferido se faculta a la Dra. Lizeth Karime González Amaya, para adelantar proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, sin embargo, dentro de lo pretendido en el libelo demandatorio se solicita la terminación del contrato de arrendamiento ante el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, no obstante, dicho proceder no fue autorizado dentro del poder judicial.
3. **Omisión a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 384 CGP.** La normativa legal reclama que para efectos de demandar la restitución de bien inmueble arrendado ha de allegarse copia facsímil, documentos, confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria o similares que acrediten la existencia del contrato de arrendamiento. En la presente actuación brilla por su ausencia prueba si quiera sumaria que permita llegar a deducir lo que la abogada insinúa o sugiere en el libelo demandatorio, ante la ausencia de la misma, es imposible acotar los elementos necesarios para estructurar o edificar el contrato de arrendamiento reclamado por la norma.

Llama la atención que dentro de las pretensiones incoadas esta la declaración de existencia del contrato de arrendamiento, pretendiendo convertir el presente proceso en uno declarativo no propio de la naturaleza del trámite a ventilarse, pues debe haber certeza de la existencia del contrato de arrendamiento.

4. **Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022.** En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 5 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Advierte este Fallador, que el accionante no solicitó medidas cautelares previas, aunado, que relaciono dirección física de notificación del demandante sin realizar mención si desconocía correo electrónico de éste, luego entonces, omitió proceder cuando presento la demanda al envío de ésta y sus anexos a la demandante, y con ello, acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 85 C.P.C. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, la demanda fue radicada por la apoderada del demandante, la Dra. Lizeth Karime González Amaya, sin embargo, en escrito del 12 de Julio del 2022 radico Renuncia del poder conferido. Una vez revisada la solicitud de renuncia en cita, se observa que la misma no surtió con lo señalado contemplado en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P, pues la renuncia en mención, pese a que indico haber comunicado a su prohijado, no lo acompañó de la comunicación remitida al poderdante.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la renuncia, se reconoce personería jurídica a la Dra. Lizeth Karime Gonzalez Amaya, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda promovida por el por Jorge Miguel Diaz Batavita, mediante apoderado, contra la Sra. Ivonne Cecilia Rubio Velásquez, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Lizeth Karime González Amaya, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00060 00

Proceso: **SUCESION INTESTADA**

Demandante: **Jairo Garzón Quimbay**

Causante: **Olga Ángel López**

Mariquita Tolima, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto sucesorio propuesto por el señor Jairo Garzón Quimbay, mediante apoderado, siendo causante la Sra. Olga Ángel López.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90,487,489 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**1) Omisión en las pruebas que acreditan vocación hereditaria:** Para ser consecuente con el pedimento, la parte actora debe acreditar el parentesco con la parte que busca suceder de una manera nítida y clara, luego entonces, para efectos de determinar los herederos con mejor derecho a suceder conforme a los órdenes hereditarios dispuestos en el código civil Art 1045 y siguientes, y dado que el libelista no hizo manifestación alguna sobre la procedencia de los padres de la causante, por tanto, se deberá aportar los respectivos registros civiles de defunción de los padres de la obituada.

A su vez, con la revisión minuciosa de los medios de prueba y el aparejamiento de la totalidad de los registro civiles de nacimiento obrantes, se avista en el presente asunto, que se omitió acreditar el lazo consanguíneo de hermandad aludido (causante y herederos), de conformidad a lo normado en el numeral 8° del Art. 489 del CGP.

En el evento de acaecer lo previsto en el numeral 1 Art. 85 del CGP, deberá acreditar soporte de haber agotado la respectiva solicitud ante la autoridad competente (Registraduría y/o Notaria).

**2) Incumplimiento disposiciones legales en el monto del inventarios y avalúos.** Conforme a lo previsto en el Art. 26 núm. 5 y el Art. 444 núm. 4, y una vez revisado la respectiva relación de los bienes en el inventario y avalúos aportado, se avista que los valores indicados en las partidas relacionadas de los bienes inmuebles, son inferiores al avalúo catastral certificado por el IGAC, prueba que obra en el presente libelo, incumpliendo con ello, las disposiciones normativas indicadas, donde el valor de los bienes relictos en caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral, aspecto que también es indispensable para determinar la competencia por factor cuantía. En concordancia, sírvase aclarar al respecto.

**3) Relación de Inventarios y Avalúos incongruente:** Al respecto sobre la relación de bienes y avalúos presentado no se encuentra en debida forma, en tanto, se presenta incongruencias entre los valores enunciados con respecto al monto de adjudicación por gananciales, pues, al efectuar la sumatoria de las sumas indicadas y realizar el porcentaje de la respectiva adjudicación que por ley le correspondería al compañero permanente, el monto indicado supera lo que realmente corresponde por dicho concepto. Sírvase aclarar al respecto

**4) Información incompleta activo prestaciones sociales.** En atención a que en el escrito demandatorio se incluyó como activo unas prestaciones sociales de quien se indica fuese titular la causante y se alude estar el Título judicial a disposición del Juzgado Sexto Laboral del circuito de Ibagué – Tolima. Sin embargo, es menester que aclare la procedencia de estos dineros y el motivo de por qué se encuentran a disposición de dicho operador judicial, a la par, del estado actual en dicho proceso en que se encuentra la solicitud radicada por demandante a través de su apoderado, aunado, de que deber informar a este Despacho, número de radicación, clase de proceso y partes intervinientes.

**5) Acreditación de medio de prueba.** Al tenor de la revisión de los medios de prueba obrantes en el presente libelo, considera necesario este Despacho, allegar actualizado (no superior a 30 días) el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles, en virtud, de que el obrante es de agosto del 2021.

Finalmente se reconoce personería para actuar al Dr. Sigifredo Sandoval Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.161.037 de Dorada Caldas y Titular de

la tarjeta profesional No. 147897 del C.S.Jud., conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado

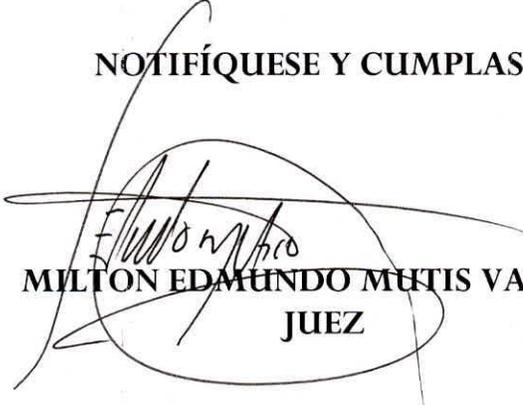
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior sucesión promovida por el Sr. Jairo Garzón Quimbay, mediante apoderado, siendo causante la Sra. Olga Ángel López, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Sigifredo Sandoval Hernández, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**